



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	JOSE ROBERTO BONILLA ARAUJO
DEMANDANDO	SODEXO S.A.S Y OTRAS
RADICADO	76001310501420190046301

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).

El apoderado judicial de la parte demandada SODEXO S.A.S., el día 18 de diciembre de 2024, interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N.º 0378 del 28 de noviembre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y notificada mediante edicto el día 29 del mismo mes y año.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156.00.000.**

Frente a dicha temática, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, se observa que el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante sentencia N° 291 y sentencia complementaria N° 292 del 26 de septiembre de 2024, declaró no probadas las excepciones formuladas por SODEXO S.A.S.; declaró que existió contrato de trabajo a término fijo inferior de un año, comprendido desde 04 de agosto de 2017 y hasta el 31 de enero de 2018. Igualmente, condeno a dicha sociedad a pagar a favor del actor los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social integral, bonificaciones y demás, a que tenga derecho por el período que estuvo desvinculado desde el 12 de junio de 2018, hasta que se haga efectivo el reintegro, también ordenó el pago de 180 días de salarios, debidamente indexados por valor de \$4.687.452, en virtud del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y condenó en costas a la referida demandada.

Posteriormente, mediante providencia N.º 0378 del 28 de noviembre de 2024, la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación, modifico la sentencia complementaria N.º 292 del 26 de septiembre de 2024, así:

“(…)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia complementaria número 292 del 26 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de **CONDENAR** a la demandada Sodexo S.A.S. a pagar a favor del señor JOSE ROBERTO BONILLA ARAUJO, la indexación de los salarios y prestaciones sociales legales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta su reintegro efectivo, así como de la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia número 291 y la complementario número 292 del 26 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

(…)”

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de las partes y determinar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2024 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Para el caso el interés jurídico del recurrente SODEXO S.A.S., éste recae sobre el valor de las condenas que le fueron impuestas, debiendo doblarse los salarios, y prestaciones sociales, al tratarse de un reintegro se establecerá como lo ha dicho la Corte Suprema De Justicia – Sala de Casación Laboral Radicado N.º 25516 del 30 de noviembre del 2004

“(...)

Se ha sostenido por esta Corporación que el valor del reintegro equivale al monto de los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde el momento del despido hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.”

Asimismo, en auto laboral AL1231-2020 Radicación N.º 83257 del 17 de junio de 2020 se indicó que:

“(...)

“Para dirimir el cuestionamiento, previamente debe advertirse que el Tribunal parecería haber incurrido en una impropiedad a la hora de cuantificar el interés jurídico económico de la demandada recurrente, al duplicar, además de los salarios y prestaciones dejadas de pagar, los aportes a la seguridad social que liquidó en su impugnación en la suma de \$7.193.253.82, pues conforme a la jurisprudencia que venía vigente los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación para tal efecto, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales, habida cuenta de que así lo venía reiterando esta Sala, entre otros, en proveído CSJ AL 558 – 2019, en el cual expresó: «por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo» (CSJ AL1157-2013), no obstante, en una nueva vista de las cargas que apareja el reintegro y el pago de las sumas insolutas por el rompimiento injusto del vínculo laboral por parte, la Sala llega a concluir que debe reconocerse que, precisamente, el aporte a la seguridad social es un efecto inescindible de la restitución del dicho vínculo, por ser una erogación obligatoria durante su vigencia (artículos 17 y 204 de la Ley 100 de 1993), de modo que, no puede ser un factor despreciado para el cálculo del interés jurídico económico al momento de resolver la concesión o viabilidad del recurso extraordinario (...).” (Negrillas y cursiva de este texto).

De igual forma, se observa que el apoderado que presento el recurso extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls.184 -185 NotificacionPersonalPoder 01Ordinario201900463; pdf. Cuaderno del Juzgado)

Para efecto de determinar la cuantía, la Sala observó las condenas impuestas a la pasiva recurrente, y en vista de que se trata de un reintegro al mismo cargo, se deben duplicar los salarios y prestaciones sociales para efecto de determinar el interés jurídico económico para recurrir en casación, obtenido una la suma de \$230.612.308, la cual alcanza la cuantía requerida, sin que sea necesario calcular las demás condenas impuestas.

Resumen de Liquidación de nóminas adeudadas y prestaciones sociales	Valor
SALARIOS PEDIENTES DE PAGO	\$ 93,721,202
PRIMA	\$ 8,412,412
VACACIONES	\$ 3,764,446
CESANTIAS	\$ 8,412,412
INTERES CESANTIAS	\$ 995,683

TOTAL	\$ 115,306,154
Doble del reintegro AL2439-2022	\$ 230,612,308

De lo anterior se concluye que, las condenas impuestas a la demandada SODEXO S.A.S., resultan suficientes para cumplir con el interés económico para recurrir en casación, pues superan los 120 smlmv de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

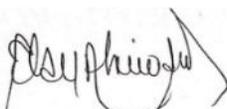
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SODEXO S.A.S., contra la Sentencia Nro. 0378 del 28 de noviembre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

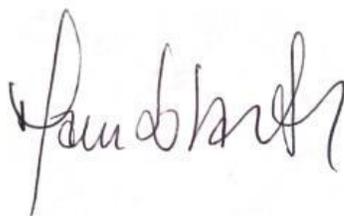
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

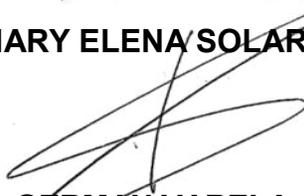
Los Magistrados,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS